

CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

La Infrascrita Secretaria Regional Interina de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración de Rentas (SAR), con acuerdo de Delegación No. **SAR-093-2022 DE FECHA 25 DE MARZO 2022**; siendo el día primero (01) de Abril del año dos mil veintidós (2022), hora 15:59 pm, en las diligencias contentivas en el expediente No. **321-20-13000-75** y no pudiendo notificar al Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **“COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], se procede de acuerdo con lo establecido al Artículo 93 numeral 1 del Código Tributario (Decreto 170-2016), se **NOTIFICA POR LA TABLA DE AVISOS FISICA Y ELECTRONICA** al Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)**, la **RESOLUCIÓN NÚMERO SAR-DGCSPS-No.171-22-13000-1793**, de fecha **veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)**, en observancia a lo que establece el Artículo 76 de la constitución de la república relacionado con los artículos 16, 17 y 24 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, se omite información relevante por respeto a la información reservada y confidencial. Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN SAR-DGCSPS-No.171-22-13000-1793 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.- A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS. VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente No. 321-20-13000-75, presentadas por el Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No.18782 en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **“COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)”** con RTN [REDACTED], condición acreditada con fotocopia de Testimonio de Escritura Pública N°11 de Delegación de Poder el cual está debidamente autenticado y que obra a folios 10 y 11, delegación otorgada por el Abogado **ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA** en su condición de apoderado legal de la sociedad antes mencionada, representación que acredita con Testimonio de Escritura Pública N°115 el cual está debidamente autenticado y que obra a folios 8 y 9, poder otorgado por el señor **JEAN PHILLIPPE JARQUIN NOVOA** en su condición de representante legal ante los oficios del notario **KILEER ACOSTA GARCIA**; interponiendo recurso de reposición en contra de la Resolución N°171-22-13000-1034 emitida en fecha 7 de febrero de 2022. **CONSIDERANDO (1):.....CONSIDERANDO (2): CONSIDERANDO (3):CONSIDERANDO (4): CONSIDERANDO (5): CONSIDERANDO (6):CONSIDERANDO (7): ...CONSIDERANDO (8):CONSIDERANDO (9):CONSIDERANDO (10): CONSIDERANDO (11):**

POR TANTO: El Servicio de Administración de Rentas a través de la Dirección de Grandes



Contribuyentes de San Pedro Sula, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con base en los artículos: 109, 321 y 351 de la Constitución de la Republica; 1 numeral 1), 2, 13) y 26), 76, 77, 100, 101, 115, 142 numerales 1), 2), 3) y 4), 158 numeral 1), 163 numeral 1) inciso a) y b), 195, 197 y 198 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; 2, 8 literales i) y j), 29 y 34 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 1 y 2 de la Ley de Medidas Antievasión en el Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto 96-2012; artículo 1, numeral 6) del Decreto 31-2018 de fecha 20 de abril de 2018; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Acuerdo 01-2017 y demás disposiciones contables y legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por el Abogado **GABRIEL ARTURO RODRIGUEZ ROMERO**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **“COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)”** con RTN [REDACTED], quedando el resultado de la manera siguiente: **1.** Al analizar y revisar las diligencias que conforman el expediente de mérito se constata que el mismo contiene una resolución en la cual se deniega la nulidad de cobros pertenecientes a los intereses sobre los pagos a cuenta del anticipo del 1% en concepto de Impuesto Sobre la Renta período 2019, sin embargo, el Obligado Tributario, por medio de su apoderado legal, interpuso un recurso de reposición por considerar, erróneamente, que si le asiste el derecho para solicitar dicha nulidad. **2.** Manifiesta el apoderado legal en su numeral primero de su escrito que existe un informe elaborado por el Departamento de Recaudación *“en el que se refleja un EXCEDENTE REAL A FAVOR DE CIGRAH por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”* siempre en el numeral primero también alega que su representada presentó *“solicitud de nota de crédito de pagos en exceso por el impuesto sobre la renta por haber realizado pagos a cuenta en el periodo fiscal 2014, petición esta que fue declarada con lugar y en la que se le concede una nota de crédito por el valor de L8,408,991.06 a favor de mi representada”*. Asimismo en el numeral segundo de su escrito, señala que la empresa que representa *“presentó sus declaraciones originales de impuesto sobre la renta en los periodos fiscales 2015, 2016, 2000 17:02 1018 en la cual se reflejó pérdida operativa, el sistema arrastró el crédito en cada periodo subsiguiente al 2014 hasta reflejado en el periodo fiscal 2019 aplicando automáticamente el crédito al valor total de las cuotas generadas en concepto de anticipo de impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2019-01”*, de igual manera expone que su representada *“presentó ante el servicio de administración de rentas nota en la cual solicito se proceda a grabar en el sistema informativo de esa institución”* de lo anterior se concluye que el obligado tributario ejerce su derecho a solicitar su crédito ante la Secretaría de Finanzas y esta resolvió declarando con lugar su solicitud mediante una resolución que adquirió el carácter de firme, es hasta ese momento que se convierte en un crédito líquido y exigible, tal como se explica en el considerando 10, inciso 2 de la presente Resolución. **3.** Además, manifiesta el apoderado legal en el numeral tercero de su escrito que *“como se expuesto en nuestra*



solicitud inicial son derechos adquiridos desde los años 2014 2015 y en vista de encontrarse ingresados a favor del fisco desde ese entonces han venido constituyendo un financiamiento puro, real y cierto de parte de mi poderdante a favor del fisco y no es posible que el sar pretenda una extracción ilegal de los intereses” al respecto, claramente se puede constatar que la compensación no se podía aplicar en las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas de anticipo en concepto de Impuesto Sobre la Renta, ya que ese excedente no constituía un crédito líquido y exigible por estar en revisión en sede administrativa, tal como se explica en el considerando 10, inciso 3 de la presente Resolución. 4. Finalmente, alega el apoderado legal en numeral cuarto de su escrito que “Con todo lo expuesto y estando evidenciado la vulneración a la cual ha sido objeto mi representada con la resolución dictada por esta Dirección,, ya que con la misma se están violentado el derecho que nuestra Constitución le confiere al debido proceso así como al principio de legalidad”, al respecto al quedar completamente comprobado que el obligado tributario no cumplió con su obligación material, por ende no existe ninguna violación a las garantías constituciones del obligado tributario, ya que el actuar de la Administración Tributaria se encuentra enmarcado en la ley, tal como se explica en el considerando 10, inciso 4 de la presente Resolución. 5. En la tramitación del presente recurso de reposición el apoderado legal del obligado tributario no hizo uso de su derecho a solicitar apertura a período de prueba, y esta Administración Tributaria no consideró necesario la apertura del mismo por ser suficientes los antecedentes para emitir resolución. Por todo lo anteriormente expuesto **se confirma lo declarado en la Resolución SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-1034.** **SEGUNDO:** En caso de no estar conforme con lo resuelto en la presente resolución, la sociedad mercantil **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH)** tendrá expedito el recurso de apelación, el cual deberá interponer ante la Administración Tributaria en el acto de la notificación o dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella, conforme lo establece el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo N°.170-2016. **TERCERO:** Para los efectos legales correspondientes, que se extienda copia certificada al apoderado legal del obligado tributario **COMERCIAL INTERNACIONAL DE GRANOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (CIGRAH).** **NOTIFÍQUESE.** **LESLY NOHEMÍ TORRES RODRÍGUEZ** DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES SAN PEDRO SULA ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. SAR-402-2017 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2017 **JOSELINE MASSIEL MARTINEZ PEÑA** SECRETARIA REGIONAL INTERINA DE GRANDES CONTRIBUYENTES SAN PEDRO SULA ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. SAR-093-2022 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022.-


JOSELINE MASSIEL MARTINEZ PEÑA
SECRETARIA INTERINA DE GRANDES CONTRIBUYENTES SAN PEDRO SULA
ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. SAR-093-2022
DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

